



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	0536840890012019-00004-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YOLIDA ALEJANDRA BEDOYA Y MARÍA AMPARO DE JESÚS FRANCO DE BEDOYA
Accionado	MUNICIPIO DE JERICO
Vinculados	DAPARD, COMITÉ MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO Y UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES
Asunto	RESUELVE SOLICITUD
A.S.C. N°	2020-00161

En escrito que antecede las señoras YOLIDA ALEJANDRA BEDOYA FRANCO Y MARIA AMPARO DE JESUS FREANCO DE BEDOYA, accionantes dentro del trámite de la referencia, solicitan al Despacho permitir que el cumplimiento de la sentencia en mención, se dé de manera que reciban un lote de terreno en zona urbana de Jericó, como sucedáneo a lo decidido en la sentencia del 28 de enero de 2019.

I- ANTECEDENTES:

Por sentencia del 14 de febrero de 2019, este Despacho amparo el derecho fundamental a la vivienda digna de YOLIDA ALEJANDRA BEDOYA FRANCO y MARIA AMPARO DE JESUS FRANCO DE BEDOYA, dentro de la acción de tutela que se promovió en contra del MUNICIPIO DE JERICO, y donde se vinculó al DAPARD, COMITÉ MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO, UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES y A WILMAR MONCADA ARCIA SAS. Ordenándose al ente municipal:

1-incluir a las accionantes en el censo de familias que viven en zonas de alto riesgo o que tuvieron que salir de ellas como resultado del riesgo de habitar en dicha zona.

2-Reubicar de manera transitoria a las accionantes brindándoles el subsidio de arrendamiento hasta tanto sean incluidas en un programa de vivienda de interés social conforme al artículo 12 de la ley 1537 de 2012.

Dicha sentencia fue impugnada y conformada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó mediante providencia del 27 de marzo de 2019, modificando el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se ORDENÓ al MUNICIPIO DE JERICO ANTIOQUIA, REUBICAR de manera inmediata a las accionantes, en un lugar de albergue u otro

similar con el que cuente para la fecha de notificación, y que a la vez cumpla con las condiciones de una vivienda digna; advirtiéndole que de no poder dar cumplimiento con esta orden, se disponga entonces de forma inmediata BRINDAR un subsidio de arrendamiento, hasta tanto se les garantice en forma definitiva y segura su derecho a una vivienda digna.

Ahora las accionantes solicitan al Despacho permitir que el cumplimiento de la sentencia en mención, se dé de manera que reciban un lote de terreno en zona urbana de Jericó, esto por cuanto el día 11 de junio de la presente anualidad, presentaron solicitud a la administración municipal de Jericó, con el propósito de que a cambio de la posible pero lejana vivienda digna, ordenada por el Juez de tutela, se les asignara un lote de terreno de propiedad del municipio de Jericó; toda vez que quieren construir la vivienda a su gusto. Que hay un lote en la carrera 8b Nro. 9-51, con un área de 124,49 mtrs², de propiedad del municipio. El mismo que está dispuestas a aceptar a cambio de la mencionada vivienda digna.



II- CONSIDERACIONES:

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso, o del incumplimiento de la orden como sanción.



1- Del cumplimiento de los fallos de tutela y del incidente de desacato.

El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En concordancia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquel que incumpliere la orden de un Juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el Juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del Juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

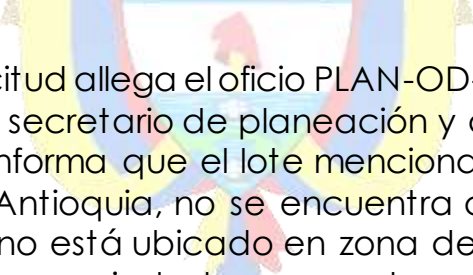
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En el caso presente tenemos que la solicitud de las accionantes, es que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, permitiendo que el municipio de Jericó adjudique un lote de terreno con las siguientes especificaciones:

El predio ubicado en la URBANIZACIÓN RIO PIEDRAS, identificado dentro del Reglamento de Propiedad Horizontal Acto 168, con matrícula inmobiliaria #014-16495 en la Notaría Treinta del Círculo de Medellín Antioquia, así: "18). LOTE 18- CASA 18- CARRERA 8b NUMERO 9-51: Ubicado en el departamento de Antioquia dentro del perímetro urbano del municipio de JERICÓ, URBANIZACION RIO PIEDRAS en la carrera 8 b # 9-51 con un área de 40.69 mts2 y alinderada de la siguiente manera: por el NORTE con la carrera 8b; por el NOR-ORIENTE—con el lote 19, casa 19; por el SUR-ORIENTE con el lote 09, casa 09; por el OCCIDENTE con zona verde común de la unidad de por medio con el lote 17, casa 17; el cual se construirá una vivienda con las siguientes características:=====

- Un primer piso área construida de 29.62 mts2 y un área libre de 11.07 mts2,- Un segundo piso área construida de 34.40 mts2 y área libre 00.00 mts2,- área libre para antejardín 21.81 mts2,-area libre para ampliación futura 27.59 mts2,-area total de construcción 64.02 mts2,- área total de la vivienda 124.49 mts2,- Dotado de servicios públicos completos e independientes, consta de: salón, comedor, cocina, tres alcobas, dos baño completo, balcón, zona oficinas y circulación"



Para respaldar su solicitud allega el oficio PLAN-OD-069, del 17 de junio de 2020 expedido por el secretario de planeación y desarrollo territorial de Jericó, en el cual le informa que el lote mencionado, es propiedad del municipio de Jericó Antioquia, no se encuentra aun con construcción alguna dentro de sí, no está ubicado en zona de alto riesgo y es apto para ejecución de la propiedad que en el mencionado reglamento quedó establecido y proyectado construir. En virtud de lo anterior, el municipio de Jericó acepta y está dispuesto a realizar todo el procedimiento legal y administrativo para entregar dicho bien a su solicitud como contraprestación y en cumplimiento de la sentencia Nro. 05368408900120190000403 de mayo 28 de 2019, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal; obviamente siempre y cuando el señor Juez, así lo considere conveniente y procedente.

III- DEL CASO A ESTUDIO

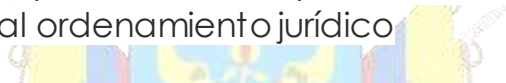
Corresponde a este Despacho la competencia y verificación de las circunstancias del cumplimiento de la sentencia que ampara los derechos fundamentales de las accionantes YOLIDA ALEJANDRA BEDOYA FRANCO y MARIA AMPARO DE JESUS FRANCO DE BEDOYA de conformidad a las disposiciones de los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, pues la sentencia de segunda instancia se encuentra en firme y

como consecuencia existe cosa juzga, y sobre el particular debemos tener en cuenta las disposiciones de la Corte Constitucional:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.



El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Es cierto que el precedente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establecen que el Juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia, pero ello no implica que las mismas puedan modificarse de forma que se acepten convenios con una simple expectativa, o que dichos convenidos solo se ejecuten si son aceptados por el Despacho.

En el caso de autos las accionantes tienen la libre potestad de realizar convenios con el municipio de Jericó, en cumplimiento del fallo de tutela ampara sus derechos fundamentales, pero el Despacho no puede considerar ni conveniente ni procedente que acepte o no los mismos, pues solo corresponde a esta judicatura verificar el cumplimiento o incumplimiento de los fallos de tutela.

Es por lo anterior que este Despacho no accederá a lo solicitado por las accionantes, **por cuanto se sale de los poderes del Juez,** dar

consideraciones dentro de un trámite que cuenta con sentencia de segunda instancia en firme, es decir es **cosa juzgada**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

1-**NO ACCEDER** a lo solicitado por las señoras YOLIDA ALEJANDRA BEDOYA FRANCO y MARIA AMPARO DE JESUS FRANCO DE BEDOYA, dentro del presente trámite de tutela, promovido en contra del Municipio de Jericó, y donde se vincularon al DAPARD, COMITÉ MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO, UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES y A WILMAR MONCADA ARCIA SAS., por cuanto se sale de los poderes del Juez, dar consideraciones dentro de un trámite que cuenta con sentencia de segunda instancia en firme, es decir es cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE

LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ

JUEZA

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95718e4d9f3ff34626f7bb701e84fb3f4dd1049d14199da18dc98c45dbb8e6f

Documento generado en 10/07/2020 04:07:25 PM